

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00167-00.
DEMANDATE: LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar en su integridad el asunto de la referencia, advirtiendo que los demandados LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, recibieron notificación por aviso el 17 de septiembre de 2021, en la dirección física Carrera 7 N° 9-25 de Ubaté, Cundinamarca, como figura en la constancia sellada y cotejada de la notificación judicial¹ de la empresa *Inter Rapidísimo*, entendiéndose efectivamente notificados el 20 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, la señora LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, acudió a notificarse nuevamente de manera personal del asunto de la referencia el 01 de octubre de 2021, no obstante, ya encontrarse notificada por aviso.

También se observa que los señores LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, mediante apoderada judicial presentaron contestación de la demanda el 02 de noviembre de 2021, manifestando que el señor SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL, se notifican por conducta concluyente en esa fecha.

En esa línea, teniendo en cuenta que la dirección indicada en la contestación como correspondiente a la señora LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, es la misma en la que fue notificada por aviso del presente asunto, y considerando que la notificación como se indicó anteriormente se surtió efectivamente el 20 de septiembre de 2021, se tiene que contestó la demanda de manera extemporánea, en ese orden, se dejará sin efectos lo dispuesto por este Juzgado en el inciso primero del auto de 28 de enero del año en curso.

Por otro lado, advirtiendo que las direcciones de los demandados: señor SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc.

representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, dispuestas en la contestación de la demanda no coinciden con la dirección en la que fueron notificados por aviso, este Juzgado, en garantía del debido proceso, los tendrá por notificados por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., en la fecha de presentación de la contestación de la demanda, es decir, el 02 de noviembre de 2022.

Igualmente, se observa en el plenario que fueron aportadas el 07 de febrero del año en curso, las constancias de envío electrónico de los poderes conferidos a la Dra. OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN, por los señores LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, en representación legal de la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL, para que los represente en el presente asunto, no obstante, se observa que los poderes no indican expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada por ende, no cumplen con lo dispuesto para esa época en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Ahora artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de la contestación presentada el 02 de noviembre de 2021, como quiera que hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado al respecto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 90 ibídem, y lo sentado por la jurisprudencia constitucional², se concede el término de cinco (05) días a los señores SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO como representante legal de la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL, para que subsanen la contestación en el sentido de presentar el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; el poder además deberá ostentar las formalidades de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., esto es, la presentación personal, o el artículo 5° del C.G.P., es decir, aportar las constancias del envío del poder desde la dirección de correo electrónico de la poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Entonces, previo a reconocer personería jurídica a la Dra. OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN, para actuar como apoderada de los señores LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO en representación legal de la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL, se les requiere para que presenten poder debidamente conferido con las formalidades de rigor.

Asimismo, atendiendo el informe secretarial, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, contestó la demanda oportunamente.

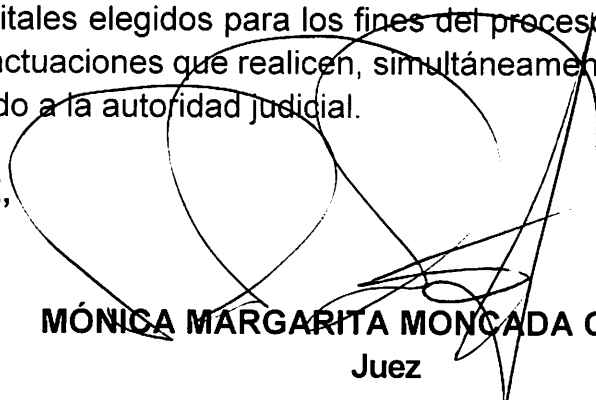
² Corte Constitucional, Sentencia T-1098 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Del mismo modo, téngase por incorporada al proceso la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante, respecto del cual en su momento se resolverá lo pertinente.

De otra parte, previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la demandante LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ al Dr. CARLOS ALBERTO DUSSÁN CALDERÓN, puesto que se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procede a requerir al abogado para que allegue al plenario la comunicación de la renuncia enviada a la poderdante.

Finalmente, se requiere a todos los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez